



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil Veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2-2021-00232-00

**Ordinario No** 85001310500120180013400

**EJECUTANTE:** JUDITH AMANDA ROA PARRA

**EJECUTADO:** PLACIDO MARIO ADAN SANCHEZ

#### **ANTECEDENTES:**

En nombre propio la abogada **JUDITH AMANDA ROA PARRA** *presenta demanda ejecutiva* en contra de **PLACIDO MARIO ADAN SANCHEZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero acordadas en audiencia de conciliación celebrada el pasado 27 de julio de 2021, que cobra ejecutoria la misma fecha, y ejecutividad de acuerdo a las fechas pactadas, emitidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105001-2018-00134-00, en la que se obligara **PLACIDO MARIO ADAN SANCHEZ**, de los que se encuentra solicitando su cumplimiento a través del presente trámite.

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que en efecto en audiencia adelantada la fecha descrita, fue acordado entre las partes el pago de la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000)**, por la totalidad de las pretensiones de la demanda, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 850013105001-2018-00134-00 que se cancelarían en dos cuotas, así:

1. La primera cuota por valor de dieciséis millones quinientos mil pesos (\$16.500.000) que se consignarán el día seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la cuenta de ahorros 36354260501 de Bancolombia
2. La segunda cuota por valor de dieciséis millones quinientos mil pesos (\$16.500.000) que se consignarán el día seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la misma cuenta de ahorros 36354260501 de Bancolombia.

El demandado **PLACIDO MARIO ADAN SANCHEZ**, igualmente se comprometió con las siguientes obligaciones de hacer:

- a.) Realizar un levantamiento topográfico sobre el predio denominado LA RESERVA y EL JAGUEY, que estableciera el área que debía correrse la cerca existente, para lo cual debía contratar a un profesional en topografía, obligación de hacer que debía cumplirse el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) en horas de la mañana, haciéndose entrega de los planos a interesado **JUDITH AMANDA ROA PARRA**.
- b.) Realizar la nueva cerca corriendo la existente al lugar que se indicara por el topógrafo de conformidad con las medidas realizadas y realizar la limpieza del área a cercar, obligación que debía cumplirse a más tardar el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se estableció que en caso de incumplimiento por el demandado la suscrita **JUDITH AMANDA ROA PARRA**, realizaría las obligaciones de hacer pactadas y descritas en el numeral dos del presente escrito, para lo cual el demandado **PLACIDO MARIO ADAN SANCHEZ**, debía cancelar la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** el día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Obligaciones que relata la ejecutante, no han sido cumplidas por el señor ADAN SANCHEZ, a la fecha.

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS y teniendo en cuenta la clase de proceso, la vecindad de las partes y la judicatura que profiriera el fallo objeto de ejecución, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de la abogada **JUDITH AMANDA ROA PARRA** en contra de **PLACIDO MARIO ADAN SANCHEZ**, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan y que se encuentran contenidos en audiencia de conciliación celebrada el pasado 27 de julio de 2021 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105001-2018-00134-00, así:

- 1.) Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS** (\$33.000.000) que se hicieron efectivos desde el día siete (7) de agosto de 2021 en virtud de la cláusula aceleratoria pactada en el acta de conciliación de fecha veintisiete (27) de julio de 2021.
- 2.) Por el valor de los intereses moratorios del artículo 1617 del cc, sobre el valor anteriormente relacionados, a partir del día siguiente a su exigibilidad, es decir desde el 08 de agosto de 2.021.
- 3.) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2.000.000) valor tasado para los gastos y emolumentos que se van a causar en cumplimiento de las obligaciones de hacer pactadas dentro del acta de conciliación que sirve como base de recaudo, cuyo pago se había acordado para el 15 de septiembre de 2.021.
- 4.) Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** del artículo 1617 del cc, sobre el valor anteriormente relacionado, a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigibles es decir desde el 16 de septiembre de 2.021.
- 5.) Se **NIEGA** la orden de pago de indexación de los valores antes establecidos, en razón a que no fue acordada en la audiencia objeto de ejecución.

**SEGUNDO:** Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda.

**TERCERO:** De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 003** Hoy, veintiocho (28) de enero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Código de verificación:

**a976962881160657f47ed21cfc988a99bfdcec1806a066cce5f00e75682512f5**

Documento generado en 27/01/2022 12:20:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el apoderado de la parte ejecutante allega sustitución de poder y solicita la terminación del proceso por pago total. - Sírvase proveer.  
**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia : PROCESO EJECUTIVO LABORAL.**

**Demandante : MARINA ARDILA DE CHAPARRO**

**Demandado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

**Radicado : No. 85001310500120060013800**

#### ASUNTO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver peticiones elevadas por el Abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, de reconocimiento de sustitución de poder y de terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que la parte demandada cancelo el crédito y las costas adeudadas a su poderdante mediante inclusión en nómina de dichos valores.

#### CONSIDERACIONES:

Respecto a la terminación por pago, el Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, estatuye:

*“Art. 431. Pago de Sumas de Dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. ...”*

*Art. 461. Terminación del Proceso por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...”*

Adicionalmente, el Dr. Hernán Fabio López Blanco señala en su libro “Código General del Proceso, Parte Especial”<sup>1</sup>:

*“Se trata de una manifestación unilateral del ejecutante o de su apoderado respecto de la cual no es menester que la misma esté coadyuvada por el ejecutado ni requiere de previo traslado al mismo para efectos de su aceptación, de modo que al juez le basta admitirla y disponer la terminación del proceso, así en la práctica sea usual que este memorial igualmente lo suscriba el ejecutado, lo que es diverso a que deba hacerlo o manifestar previamente su anuencia...”*

*Cuando el proceso finaliza por pago de la obligación, no se está dentro de las hipótesis propias del desistimiento, que implica no seguir la actuación aun cuando no se haya cumplido con la obligación por el expreso querer del demandante. La terminación es simplemente la manifestación que se hace el juez acerca de que hubo pago total, es decir cuando se cumplió la prestación por lo que se ejecuta, lo que también conlleva las costas.”*

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que el abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.720.293 expedida en Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 316.834 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, allega sustitución de poder a el otorgado conferido por el Representante Legal de la ORGANIZACIÓN ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A.S. sociedad debidamente constituida, identificada con el NIT. Número 900265429-8, con matrícula de cámara de

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte Especial*. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 671.



comercio No. 81866604 registrada el 03 de febrero del 2009 y debidamente facultada para constituir apoderados. Por lo que procederá a reconocerle tal calidad.

A su vez, el abogado, actuando en calidad de apoderado de la señora **MARINA ARDILA DE CHAPARRO**, se encuentra facultado para recibir y para desistir, procediendo a solicitar la terminación del proceso, por lo que, no habiéndose iniciado audiencia de remate, y afirmando la parte a través de su apoderado el haberse efectuado el pago total de la suma adeudada, objeto de la presente ejecución.

Encuentra esta judicatura que el pedimento elevado se ajusta a las normas antes transcritas, razón por la cual se procederá a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER sustitución de poder especial, amplio y suficiente que la Doctora ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL como representante legal de **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS**, hace a el Abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, como apoderado de la parte demandante **MARINA ARDILA DE CHAPARRO**, conforme a memorial allegado, y conforme a las facultades otorgadas a ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS en contrato de mandato profesional anexo al mismo memorial.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo adelantado por **MARINA ARDILA DE CHAPARRO** en contra de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** No hay lugar a ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto no existen materializadas.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 003**. Hoy, veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69b46d9b2aef7a5eac58699daa393657948ef0ab455867f5765995e077bf127c**

Documento generado en 27/01/2022 12:03:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el apoderado de la parte ejecutante allega sustitución de poder y solicita la terminación del proceso por pago total. - Sírvase proveer.  
**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia : PROCESO EJECUTIVO LABORAL.**

**Demandante : SALVADOR LOZANO CORREA**

**Demandado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**Radicado: No. 85001310500120070003900**

#### **ASUNTO A DECIDIR:**

Entra el despacho a resolver peticiones elevadas por el Abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, de reconocimiento de sustitución de poder y de terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que la parte demandada cancelo el crédito y las costas adeudadas a su poderdante mediante inclusión en nómina de dichos valores.

#### **CONSIDERACIONES:**

Respecto a la terminación por pago, el Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, estatuye:

*“Art. 431. Pago de Sumas de Dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. ...”*

*Art. 461. Terminación del Proceso por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...”*

Adicionalmente, el Dr. Hernán Fabio López Blanco señala en su libro “Código General del Proceso, Parte Especial”<sup>1</sup>:

*“Se trata de una manifestación unilateral del ejecutante o de su apoderado respecto de la cual no es menester que la misma esté coadyuvada por el ejecutado ni requiere de previo traslado al mismo para efectos de su aceptación, de modo que al juez le basta admitirla y disponer la terminación del proceso, así en la práctica sea usual que este memorial igualmente lo suscriba el ejecutado, lo que es diverso a que deba hacerlo o manifestar previamente su anuencia...”*

*Cuando el proceso finaliza por pago de la obligación, no se está dentro de las hipótesis propias del desistimiento, que implica no seguir la actuación aun cuando no se haya cumplido con la obligación por el expreso querer del demandante. La terminación es simplemente la manifestación que se hace el juez acerca de que hubo pago total, es decir cuando se cumplió la prestación por lo que se ejecuta, lo que también conlleva las costas.”*

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que el abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.720.293 expedida en Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 316.834 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, allega sustitución de poder a el otorgado conferido por el Representante Legal de la ORGANIZACIÓN ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A.S. sociedad debidamente constituida, identificada con el NIT. Número 900265429-8, con matrícula de cámara de

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte Especial*. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 671.



comercio No. 81866604 registrada el 03 de febrero del 2009 y debidamente facultada para constituir apoderados. Por lo que procederá a reconocerle tal calidad.

A su vez, el abogado, actuando en calidad de apoderado del señor **SALVADOR LOZANO CORREA**, se encuentra facultado para recibir y para desistir, procediendo a solicitar la terminación del proceso, por lo que, no habiéndose iniciado audiencia de remate, y afirmando la parte a través de su apoderado el haberse efectuado el pago total de la suma adeudada, objeto de la presente ejecución.

Encuentra esta judicatura que el pedimento elevado se ajusta a las normas antes transcritas, razón por la cual se procederá a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER sustitución de poder especial, amplio y suficiente que la Doctora ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL como representante legal de **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS**, hace a el Abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, como apoderado de la parte demandante **SALVADOR LOZANO CORREA**, conforme a memorial allegado, y conforme a las facultades otorgadas a ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS en contrato de mandato profesional anexo al mismo memorial.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo adelantado por **SALVADOR LOZANO CORREA** en contra de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** No hay lugar a ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto no existen materializadas.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**LA SECRETARIA,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 003**. Hoy, veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0be8d0abbf75bae8c61ee31c123d1fd540903991d6f347228ce35a73f6ae76a**

Documento generado en 27/01/2022 12:05:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante ha solicitado la expedición de copias auténticas con la anotación de ejecutoria. **sírvase proveer**. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2014-00546-00**

**Demandante: TERESA PINZÓN LEÓN**

**Demandado: MANOS DE BOGOTÁ LTDA Y PERENCO COLOMBIA LIMITED**

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el Apoderado de la parte actora y conforme a lo reglado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de copias **auténticas** que presten mérito ejecutivo, con la anotación de ejecutoria de las piezas procesales por él solicitadas.

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003** Hoy, veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27b08ee916542b5e6edf181b576727bce93bd61356bce9e1043decb79ac3e38**

**2**

Documento generado en 27/01/2022 11:49:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el apoderado de la parte ejecutante allega sustitución de poder y solicita la terminación del proceso por pago total. - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### **Referencia : PROCESO EJECUTIVO LABORAL.**

Radicado No.850013105001-2015 -00078-00

Demandante: PEDRO NEL PINZÓN GÜIZA

Demandados: de **MARIA CONCEPCIÓN LARA MESA** en nombre propio y como representante legal de **JOSE ALBEIRO TORRES LARA**, y los señores **LUZ NEIRA TORRES VARSAS, BLANCA MERCEDES TORRES VARSAS, MARIBEL TORRES VARSAS, LEONARDO TORRES VARSAS Y JHON YERLY TORRES LARA.**

#### **ASUNTO A DECIDIR:**

Entra el despacho a resolver peticiones elevadas por el Abogado PEDRO NEL PINZÓN GUIZA, de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, argumentando que la parte demandada le cancelo el crédito y las costas adeudadas.

#### **CONSIDERACIONES:**

Respecto a la terminación por pago, el Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, estatuye:

*“Art. 431. Pago de Sumas de Dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. ...”*

*Art. 461. Terminación del Proceso por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...”*

Adicionalmente, el Dr. Hernán Fabio López Blanco señala en su libro “Código General del Proceso, Parte Especial”<sup>1</sup>:

*“Se trata de una manifestación unilateral del ejecutante o de su apoderado respecto de la cual no es menester que la misma esté coadyuvada por el ejecutado ni requiere de previo traslado al mismo para efectos de su aceptación, de modo que al juez le basta admitirla y disponer la terminación del proceso, así en la práctica sea usual que este memorial igualmente lo suscriba el ejecutado, lo que es diverso a que deba hacerlo o manifestar previamente su anuencia...”*

*“Cuando el proceso finaliza por pago de la obligación, no se está dentro de las hipótesis propias del desistimiento, que implica no seguir la actuación aun cuando no se haya cumplido con la obligación por el expreso querer del demandante. La terminación es simplemente la manifestación que se hace el juez acerca de que hubo pago total, es decir cuando se cumplió la prestación por lo que se ejecuta, lo que también conlleva las costas.”*

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que el abogado PEDRO NEL PINZÓN GÜIZA actúa en causa propia, procediendo a solicitar la terminación del proceso, por lo que, no habiéndose iniciado audiencia de remate, y afirmando la parte

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte Especial*. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 671.



ejecutante el haberse efectuado el pago total de la suma adeudada, objeto de la presente ejecución.

Encuentra esta judicatura que el pedimento elevado se ajusta a las normas antes transcritas, razón por la cual se procederá a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo adelantado por **PEDRO NEL PINZÓN GÚIZA** en contra de **MARIA CONCEPCIÓN LARA MESA** en nombre propio y como representante legal de **JOSE ALBEIRO TORRES LARA**, y los señores **LUZ NEIRA TORRES VARSAS, BLANCA MERCEDES TORRES VARSAS, MARIBEL TORRES VARSAS, LEONARDO TORRES VARSAS Y JHON YERLY TORRES LARA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto no existe toma de remanentes reconocidos dentro de las presentes diligencias.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**LA SECRETARIA,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 003**. Hoy, veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0df584371dbce63f75a99710d3c86465a32c7389899a98da4262289df56ea066**

Documento generado en 27/01/2022 12:06:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra remitida comunicación de notificación por aviso al demandado y vencido el termino sin que haya solicitado su notificación personal, ni presentado escrito alguno. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00099-00**

Demandante: **LAURA CAMILA FONSECA LEMUS**

Demandado: **CARLOS JULIO PEREZ y RODOLFO ROBLES**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar el trámite del presente proceso, frente al que se Dispone:

1.- Obra en el expediente soportes de envío de comunicación de notificación por aviso al demandado **CARLOS JULIO PEREZ**, a la dirección suministrada por la entidad Claro Comunicaciones, **calle 8 No. 3A-34 de Maní Casanare, conforme a requerimiento efectuado mediante providencia de veintinueve (29) de julio dos mil veintiuno (2021)**, con constancia de recibido de 17 de diciembre de 2.021, sin que haya solicitado su notificación personal ni de manera presencial en el juzgado, ni via correo electrónico, por lo que se entiende agotado este requerimiento, debiendo mantenerse la orden de emplazamiento realizada mediante providencia de 24 de enero de 2.019 y la designación de curador ad-litem a los demandados **CARLOS JULIO PEREZ y RODOLFO ROBLES**.

2.- Realizada en legal forma la notificación a los demandados a **CARLOS JULIO PEREZ y RODOLFO ROBLES, a través de curador ad-litem abogado ENDER FERLEY OROZCO EJEA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.545.396 expedida en Yopal Casanare, T.P. N° 309770 del C.S de la J. **Téngaseles por notificados en legal forma el 25 de agosto de 2.021.**

3.- Habiendo **el abogado ENDER FERLEY OROZCO EJEA en calidad de curador ad-litem de CARLOS JULIO PEREZ y RODOLFO ROBLES allegado el 03 de septiembre de 2021: Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados dicha fecha.**

4.- Finalmente, revisado que el abogado **ENDER FERLEY OROZCO EJEA** en calidad de curador ad-litem de **CARLOS JULIO PEREZ y RODOLFO ROBLES** remitió copia de la contestación al demandante, para el presente caso, en el que la parte demandante tuvo acceso a la contestación, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, entendiéndose transcurrió el termino de reforma de la demanda sin que haya sido allegado escrito alguno.

5.- En firme esta decisión ingresen al despacho para fijar fecha para audiencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 003**. Hoy, veintinueve (29) de Enero de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia**

**Yopal - Casanare**

**Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d75a4ad100eccae14e20485dbe7da04d381625e110a239043bd08e5c9909527b**

Documento generado en 27/01/2022 04:09:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022). Con atento informe que están solicitando se ordene el emplazamiento de los demandados. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Yopal, Casanare, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00323-00**

**Demandante: ALEXEIDER LOZANO PREGONERO**

**Demandado: CONSTRUCCIONES ACEM SAS, MONTAJES FAPETROL LTDA Y CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA EN REORGANIZACION, EN CALIDAD DE INTEGRANTES CONSORCIO CID TAURAMENA Y MUNICIPIO DE TAURAMENA**

Encontrándose a 20 de junio de 2.019 remitidas en legal forma las comunicaciones de notificación personal y por aviso a los demandados **CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA EN REORGANIZACION, CONSTRUCCIONES ACEM SAS Y MONTAJES FAPETROL LTDA**, evidencio el Despacho que con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 era procedente adelantar frente a los mismos el agotamiento del envío de comunicación a la dirección de correo electrónico obrante en sus certificados de existencia y representación legal, conforme al artículo 8 de dicho decreto, habiendo sido realizada en legal forma por el demandante, de acuerdo a certificaciones anexas a solicitud allegadas el 08 de noviembre de 2021, encontrando:

En cuanto al demandado **MONTAJES FAPETROL LTDA**, que fue entregado al buzón del destinatario, se acredita acuse de recibo el 05/11/2021 a las 09:59:35, en consecuencia, **téngase por notificado personalmente al demandado MONTAJES FAPETROL LTDA el 10 de noviembre de 2.021.**

Frente al demandado **CAMEL INGENIERIA & SERVICIOS LIMITADA**, que fue entregado al buzón del destinatario, se acredita con ID del Mensaje N°215421, se acredita acuse de recibo, el 04/11/2021 a las 09:47:46, el destinatario abrió la notificación el 04/11/2021 a las 11:03:39 y lectura de mensaje el 04/11/2021 a las 11:08:33., en consecuencia, **téngase por notificado personalmente al demandado MONTAJES FAPETROL LTDA el 09 de noviembre de 2.021.**

En cuanto a **CONSTRUCCIONES ACEM SAS**, se observa que no fue posible la entrega al destinatario (problema en la entrega al servidor del destino) el 04/11/2021 a las 09:40:30, por lo que se evidencia agotado sin éxito este requisito, en consecuencia a solicitud de la parte demandante como quiera que se hallan reunidos los requisitos dispuestos en la normatividad procesal laboral, se ordenara el emplazamiento de la demandada **CONSTRUCCIONES ACEM SAS**, en aplicación a lo establecido en el Art. 29 del CPT en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 292 y 108 del C.G.P., debiendo hacerse la publicación en el registro único de personas emplazadas, a través de la plataforma Tyba dispuesta para tal fin.

Designese al abogado MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA, profesional que se identifica con C.C. No. 1.118.553.034 de Yopal y T.P. No. 290.037 del C.S. de la J. quien podrá ser notificado a las direcciones electrónicas [abogarsq@gmail.com](mailto:abogarsq@gmail.com); [abogarsq@hotmail.com](mailto:abogarsq@hotmail.com); la dirección física calle 18A No. 27-36 de Yopal como curador Ad-litem de la demandada **CONSTRUCCIONES ACEM SAS**.

Comuníquese esta determinación al curador designado en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., notificándoles el auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de esta y sus anexos.

Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensores de oficio en más de cinco (5) procesos. Librese los oficios correspondientes. y que la contestación debe allegarla al correo electrónico [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). Con copia de la contestación que debe ser enviada al correo electrónico del demandante; quien a su vez deberá estar pendiente del término de reforma de la demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Vencido el termino común, tras la notificación del último demandado, para contestación de demanda, y el de reforma de la demanda, se pronunciará el Despacho frente a la contestación allegada a la fecha de **CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA EN REORGANIZACION**, y contestación y llamamientos en garantía que realizará el Municipio de Tauramena,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 003**. Hoy, veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal;>.  
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b3eeb19851803a1e143505129da85ffec2de150a09d67d797de48849e30b92**

Documento generado en 27/01/2022 04:11:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Carrera 14 No. 13- 60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Correo electrónico: j01lotoyopal@cendej.ramajudicial.gov.co  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintisiete (27) de enero de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante ha solicitado la expedición de copias auténticas con la anotación de ejecutoria. **sírvase proveer.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00108-00**

**Demandante: YANNETH SUÁREZ MONSALVE**

**Demandado: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el Apoderado de la parte actora y conforme a lo reglado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de copias **auténticas** con la anotación de ejecutoria de las piezas procesales por él solicitadas.

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003** Hoy, veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**140c19bc196970d5cfa0081f2c937dc04c8089987da786f4c16ea31d91a9c5dc**

Documento generado en 27/01/2022 11:51:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
2019-00284-00**

<b>1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA:</b> (sentencia 27 de agosto de 2020)	
Agencias en derecho a favor de Nidya Jannette Najar Martínez y a cargo de Copensiones	\$ 1.000.000.00
Agencias en derecho a favor de Nidya Jannette Najar Martínez y a cargo de Protección S.A.	\$ 1.000.000.00
<b>TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE NIDYA JANNETTE NAJAR MARTÍNEZ Y A CARGO DE COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.</b>	<b><u>\$2.000.000.00</u></b>
<b>2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:</b> (Sentencia 29 de Abril de 2021)	
Agencias en derecho a favor de Nidya Jannette Najar Martínez y a cargo de Protección S.A.	\$ 908.526.00
<b>TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE NIDYA JANNETTE NAJAR MARTÍNEZ Y A CARGO DE PROTECCIÓN S.A</b>	<b><u>\$ 908.526.00</u></b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO:</b>	
<b>A FAVOR DE NIDYA JANNETTE NAJAR MARTÍNEZ Y A CARGO DE COLPENSIONES</b>	<b><u>1.000.000,00</u></b>
<b>A FAVOR DE NIDYA JANNETTE NAJAR MARTÍNEZ Y A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.</b>	<b><u>1.908.526,00</u></b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO</b>	<b><u>\$ 2.908.526.00</u></b>
<b>SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIETOS VEINTISÉIS PESOS.</b>	

Al despacho del señor juez las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00284-00**  
**DEMANDANTE : NIDYA JANNETTE NAJAR MARTÍNEZ**  
**DEMANDADO : COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 003** Hoy veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77534d432a0fa2d523bd5934d1d4da01cf406ecde5ccd5f991b  
7801c61d7d877**

Documento generado en 27/01/2022 11:52:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante ha solicitado la expedición de copias auténticas con la anotación de ejecutoria. **sírvase proveer**. La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00298-00**

**Demandante: MARÍA EFIGENIA LOMBANA**

**Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el Apoderado de la parte actora y conforme a lo reglado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de copias **auténticas** con la anotación de ejecutoria de las piezas procesales por él solicitadas.

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003** Hoy, veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**153b756b497e0f38ee8a4e1a3c78dc75f0a5cf42f7e016d218a9cc54299ec654**

Documento generado en 27/01/2022 11:53:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante ha solicitado la expedición de copias auténticas con la anotación de ejecutoria. **sírvase proveer**. La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00308-00**

**Demandante: ALFONSO ZAMUDIO GARBALO**

**Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el Apoderado de la parte actora y conforme a lo reglado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de copias **auténticas** con la anotación de ejecutoria de las piezas procesales por él solicitadas.

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003** Hoy, veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d9d000b90f1622a1c369f8bee8f7c860469993a85b2be326a15fcd2eaaee86b7**

Documento generado en 27/01/2022 11:55:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
2019-00314-00**

<b>1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (sentencia 04 de diciembre de 2020)</b>	
Agencias en derecho a favor de Luz Angela Sarmiento Borja y a cargo de Copensiones	\$ 1.000.000.00
Agencias en derecho a favor de Luz Angela Sarmiento Borja y a cargo de Protección S.A.	\$ 1.000.000.00
Agencias en derecho a favor de Luz Angela Sarmiento Borja y a cargo de Porvenir S.A.	\$ 1.000.000.00
<b>TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LUZ ANGELA SARMIENTO BORJA Y A CARGO DE COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.</b>	<b><u>\$3.000.000.00</u></b>
<b>2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 21 de septiembre de 2021)</b>	
Agencias en derecho a favor de Luz Angela Sarmiento Borja y a cargo de Porvenir S.A. (2 SMLMV año 2021)	\$ 1.817.052.00
<b>TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LUZ ANGELA SARMIENTO BORJA Y A CARGO DE PORVENIR S.A.</b>	<b><u>\$ 1.817.052.00</u></b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO:</b>	
<b>A FAVOR DE LUZ ANGELA SARMIENTO BORJA A CARGO DE COLPENSIONES</b>	<b><u>1.000.000,00</u></b>
<b>A FAVOR DE LUZ ANGELA SARMIENTO BORJA Y A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.</b>	<b><u>1.000.000,00</u></b>
<b>A FAVOR DE LUZ ANGELA SARMIENTO BORJA Y A CARGO DE PORVENIR S.A.</b>	<b><u>2.817.052,00</u></b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO</b>	<b><u>\$ 4.817.052.00</u></b>
<b>SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS .</b>	

Al despacho del señor juez las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022) informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2.022)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00314-00**  
**DEMANDANTE : LUZ ANGELA SARMIENTO BORJA**  
**DEMANDADO : COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 003** Hoy veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57c2284b5b83694977ebcc2301b6b6437d6d4cb2de2e664254  
c6aa86e0749ec2**

Documento generado en 27/01/2022 11:56:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante ha solicitado la expedición de copias auténticas con la anotación de ejecutoria. **sírvase proveer**. La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00337-00**

**Demandante: JUAN JOSÉ SUA OYUELO**

**Demandado: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el Apoderado de la parte actora y conforme a lo reglado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de copias **auténticas** con la anotación de ejecutoria de las piezas procesales por él solicitadas.

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003** Hoy, veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d2f76cdc85b42a604cd8ca90e42631ad4450908d4ac54e213fb9af96e6f6c30**

Documento generado en 27/01/2022 11:58:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante ha solicitado la expedición de copias auténticas con la anotación de ejecutoria. **sírvase proveer**. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00012-00**

**Demandante: HENRY CARVAJAL GAMBA**

**Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el Apoderado de la parte actora y conforme a lo reglado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de copias **auténticas** con la anotación de ejecutoria de las piezas procesales por él solicitadas.

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003** Hoy, veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f669e8a578fe8473ed0ca616815120655428d1e9cd9c9c426232189c9c6dbf3**

Documento generado en 27/01/2022 11:59:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el apoderado de la parte ejecutante allega sustitución de poder y solicita la terminación del proceso por pago total. - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.**

**Ref: Proceso Ejecutivo Laboral No. No 2020-00122-00**

**ORDINARIO: No 2019-0064-00**

**Ejecutante: GUSTAVO PINEDA MORENO**

**Ejecutado: MATEPALMA SAS.**

#### **ASUNTO A DECIDIR:**

Entra el despacho a resolver peticiones elevadas por el Abogado ANDRES SIERRA AMAZO, de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, argumentando que la parte demandada le cancelo el crédito y las costas adeudadas.

#### **CONSIDERACIONES:**

Respecto a la terminación por pago, el Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, estatuye:

*“Art. 431. Pago de Sumas de Dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. ...*

*Art. 461. Terminación del Proceso por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...”*

Adicionalmente, el Dr. Hernán Fabio López Blanco señala en su libro “Código General del Proceso, Parte Especial”<sup>1</sup>:

*“Se trata de una manifestación unilateral del ejecutante o de su apoderado respecto de la cual no es menester que la misma esté coadyuvada por el ejecutado ni requiere de previo traslado al mismo para efectos de su aceptación, de modo que al juez le basta admitirla y disponer la terminación del proceso, así en la práctica sea usual que este memorial igualmente lo suscriba el ejecutado, lo que es diverso a que deba hacerlo o manifestar previamente su anuencia...”*

*Cuando el proceso finaliza por pago de la obligación, no se está dentro de las hipótesis propias del desistimiento, que implica no seguir la actuación aun cuando no se haya cumplido con la obligación por el expreso querer del demandante. La terminación es simplemente la manifestación que se hace el juez acerca de que hubo pago total, es decir cuando se cumplió la prestación por lo que se ejecuta, lo que también conlleva las costas.”*

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que el abogado ANDRES SIERRA AMAZO facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar y demás actividades inherentes al mandato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G del P., procedo a solicitar la terminación del proceso, por lo que, no

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte Especial*. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 671.



habiéndose iniciado audiencia de remate, y afirmando la parte ejecutante el haberse efectuado el pago total de la suma adeudada, objeto de la presente ejecución.

Encuentra esta judicatura que el pedimento elevado se ajusta a las normas antes transcritas, razón por la cual se procederá a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo adelantado por **GUSTAVO PINEDA MORENO** en contra de **MATEPALMA SAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto no existe toma de remanentes reconocidos dentro de las presentes diligencias.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**LA SECRETARIA,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 003**. Hoy, veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Código de verificación:

**75e0c5b28ad8f7550a7acfdbe1ac275f91b1dff45339c7b44a4dd7b691d7a78b**

Documento generado en 27/01/2022 12:08:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que, para el presente, obra solicitud de emplazamiento y solicitud de medida cautelar, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Yopal, Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00194-00**

Demandante: **JESUS TORRES**

Demandados: **JAIME SOTO RAMIREZ**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, este Despacho encuentra que:

Mediante auto de trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) publicado en estado 18 de 2.021, fue aceptada corrección en los apellidos del demandado, tras lograr verificar su número de cedula de ciudadanía. Misma decisión en la que se ordenó rehacer el trámite de notificación por completo, anexando ya no solo el auto admisorio y demanda, sino igualmente el auto que corrigió los apellidos del demandado ahora **JAIME SOTO RAMIREZ**.

En cuanto al trámite de notificación encontramos:

Reenviado correo electrónico de notificación efectuada según la apoderada conforme a decreto 806 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico [osjasoch@gmail.com](mailto:osjasoch@gmail.com); a fin de tenerla como reconocida dentro de las presentes diligencias como dirección de notificación del demandado, se le requiere informe su procedencia, o la razón por la que conoció de esta información electrónica.

Sumado a lo anterior, se observa anexa a ese correo electrónico; demanda, poder y autos de todo el estado N 18 de 2.021 en el que se publicó el auto mediante el que se corrigió el auto admisorio de la demanda y de todo el estado No 23 en el que se publicó el auto admisorio de la demanda, luego desdibujó la diligencia que se encontraba adelantando, resultando imposible para la contraparte identificar que providencia es la que se está notificando. Resulta verdaderamente confuso incluso para el Juzgado revisar que se estaba notificando o anexando.

Debió la apoderada acudir a medios electrónicos como división de PDF, o si se le dificultan este tipo de medios, la impresión únicamente de las providencias a notificar y posteriormente digitalizarlas y adjuntarlas. Por último, no demuestra el recibido en el buzón del correo electrónico del demandado, del mensaje enviado para tal fin existen diferentes medios como empresas de certificación como Servientrega entre otros.

El 10 de junio de 2.021, allega correo en cuyo cuerpo anuncia haber notificado a **JAIME SOTO RAMIREZ**, a la dirección física reconocida con la admisión de la demanda Carrera 22 No. 19-70 en Yopal (Casanare), anexa las constancias de devolución por causal NO RESIDE, vuelve este Despacho a aclararle que la notificación laboral se realiza de manera personal al demandado, por lo que al no haber el demandado comparecido, ni solicitando su notificación al correo electrónico, ni presencialmente al Juzgado, no puede tenerse por notificado dentro del expediente de la referencia.

Tampoco puede el Despacho tener por agotado el envío de estas comunicaciones a fin de decretar el emplazamiento del demandado, por cuanto al dejar la constancia de residente ausente no está cerciorándose de si esa dirección es o no su lugar de residencia, siendo pertinente que la apoderada impulse el envío nuevamente, requiriendo del cartero se acerque en varias oportunidades al inmueble, en diferentes horarios a fin de lograr certificar si ese es o no el lugar de residencia del demandado. No logra concluir si se desconoce su paradero o no, o si está impidiendo o no su notificación. De igual forma debe cotejarse la copia de los documentos que acompañan la comunicación y anexarse a la solicitud de emplazamiento.

En el mes de junio ratifica su petición anterior, en 2 oportunidades, no anexa nada adicional.



El 26 de agosto el Despacho atiende su petición. Sin embargo, el 17 de septiembre señala no han sido atendidas sus peticiones, anexando documentos incompletos.

El 26 de noviembre de 2021, allega correo electrónico en el que solicita ordenar el emplazamiento del demandado, se niega esta petición por cuanto no ha adelantado de manera correcta el trámite ordenado por el Juzgado:

“ Así las cosas, a efectos de evitar futuras nulidades, se requiere a la profesional del derecho que asiste al actor, para que realice todas las gestiones tendientes a la correcta NOTIFICACIÓN del demandado JAIME SOTO RAMIREZ, tanto del auto fechado 27 de agosto de 2020, como del presente proveído, por los medios electrónicos y ritualidades impuestas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y a su vez agotando la remisión de la comunicación y aviso por medio físico a la dirección de notificación conocida del demandado, o en ultimas, de no lograr su comparecencia, mediante emplazamiento conforme lo dispone el artículo 29 del CPTSS, tal como ya se le instó en auto del 16 de diciembre de 2020”

Conforme a las correcciones que en esta decisión le fueron indicadas, las que obedecen a esa normatividad.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar tratándose el presente proceso de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en principio REVISANDO EL ARTICULO 85 A del CPLSS, encontramos que para el caso en concreto no cuenta la solicitud con los requisitos para tal fin, al no estarse acreditando el riesgo inminente de insolvencia del demandado o una difícil situación del mismo, que imposibilite la realización material de una condena, ni mucho menos está haciendo uso de todos los medios de prueba establecidos en la ley (artículo 51 del C.P.T.S.S.), a fin de dar respaldo probatorio a su petición, por lo que deberá negarse.

Sumado a lo anterior, frente a pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C043 del 2021, frente al artículo 37ª de la ley 712 de 2001 -que adicionó el artículo 85A del C.P. T. y de la ss., en la que declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, bajo el entendido que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1º literal c del C.G. del P., de las que, en todo caso según lo dispuesto en el numeral 2º de esta norma, requieren para su decreto, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, además de acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso.

Evidencia este Despacho que, dentro de las presentes diligencias, las pretensiones de la demanda se fundan en hechos sujetos a debate que no permite en esta etapa primigenia del proceso inferir el requisito de apariencia de buen derecho, por lo que se NIEGA LA solicitud de MEDIDA CAUTELAR realizada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

SECRETARIA,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 003**. Fijándolo el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare  
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94ed168f439a2928edb0347244af2c708b3011acec4b620fd50c408b3d67dfd**

Documento generado en 27/01/2022 12:09:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el llamado en garantía ha presentado contestación. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00229-00**

Demandante: **OLGERT CISNEROS GUACARAPARE**

Demandado: **SUMMUM ENERGY SAS – EQUION ENERGIA LIMITED –  
ECOPETROL SA – NACIONAL DE SEGUROS SA**

1.- Téngase por notificado al llamado en garantía NACIONAL DE SEGUROS SA COMPAÑÍA DE SERGUROS GENERALES.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal el llamamiento en garantía por parte de NACIONAL DE SEGUROS SA COMPAÑÍA DE SERGUROS GENERALES.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

4.- Reconózcase personería al abogado JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO para actuar en calidad de apoderado de la llamada en garantía NACIONAL DE SEGUROS SA COMPAÑÍA DE SERGUROS GENERALES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003**. Hoy, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-00229  
Olgert Cisneros Guacarapare  
Summum Energy SAS – Equion Energia Limited - Otros

Código de verificación: **02b27baee1bc145f2cc577194d1317f0d620da850eb469bcb5bbc6a96ab5f1a7**  
Documento generado en 27/01/2022 12:23:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
2020-00268-00**

<b>1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (sentencia 30 de Abril de 2020)</b>	
Agencias en derecho a favor de Doris Eugenia Tobón González y a cargo de COPENSIONES	\$ 800.000.00
Agencias en derecho a favor de Doris Eugenia Tobón González y a cargo de SKANDIA S.A.	\$ 1.000.000.00
Agencias en derecho a favor de Doris Eugenia Tobón González y a cargo de PORVENIR S.A.	\$ 1.000.000.00
Agencias en Derecho a favor de MAPFRE SEGUROS S.A. y a cargo de SKANDIA S.A. (1 smlmv año 2021)	\$ 908.526.00
<b>TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE DORIS EUGENIA TOBÓN GONZÁLEZ Y MAPFRE SEGUROS S.A. Y A CARGO DE COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A.</b>	<b><u>\$3.708.526.00</u></b>
<b>2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 09 de Julio de 2021)</b>	
Agencias en derecho a favor de Doris Eugenia Tobón González y a cargo de PORVENIR S.A. (1 SMLMV año 2021)	\$ 908.526.00
Agencias en derecho a favor de Doris Eugenia Tobón González y a cargo de SKANDIA S.A. (1 SMLMV año 2021)	\$ 908.526.00
<b>TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE DORIS EUGENIA TOBÓN GONZÁLEZ Y A CARGO DE PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A.</b>	<b><u>\$ 1.817.052.00</u></b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO:</b>	
<b>A FAVOR DE DORIS EUGENIA TOBÓN GONZÁLEZ Y A CARGO DE COLPENSIONES</b>	800.000,00
<b>A FAVOR DE DORIS EUGENIA TOBÓN GONZÁLEZ Y A CARGO DE SKANDIA S.A.</b>	1.908.526,00
<b>A FAVOR DE MAPFRE SEGUROS S.A. Y A CARGO DE SKANDIA S.A.</b>	908.526.00
<b>A FAVOR DE DORIS EUGENIA TOBÓN GONZÁLEZ Y A CARGO DE PORVENIR S.A.</b>	1.908.526,00
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO</b>	<b><u>\$ 5.525.578.00</u></b>
<b>SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS</b>	

Al despacho del señor juez las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022) informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00268-00**  
**DEMANDANTE : DORIS EUGENIA TOBÓN GONZÁLEZ**  
**DEMANDADO : COLPENSIONES, SKANDIA S.A. Y PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 003** Hoy veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc7bdaa33e362e372228ff642904d05362def40df325f12f6e02  
34fb716f3db6**

Documento generado en 27/01/2022 12:00:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
2020-00297-00**

<b>1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (sentencia 09 de marzo de 2020)</b>	
Agencias en derecho a favor de Gladys Martínez Bermudez y a cargo de COPENSIONES	\$ 800.000.00
Agencias en derecho a favor de Gladys Martínez Bermudez y a cargo de PORVENIR S.A.	\$ 1.000.000.00
<b>TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE GLADYS MARTÍNEZ BERMUDEZ Y A CARGO DE COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.</b>	<b><u>\$1.800.000.00</u></b>
<b>2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 09 de Julio de 2021)</b>	
Agencias en derecho a favor de Gladys Martínez Bermudez y a cargo de PORVENIR S.A. (1 SMLMV año 2021)	\$ 908.526.00
<b>TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE GLADYS MARTÍNEZ BERMUDEZ Y A CARGO DE PORVENIR S.A.</b>	<b><u>\$ 908.526.00</u></b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO:</b>	
<b>A FAVOR DE GLADYS MARTÍNEZ BERMUDEZ Y A CARGO DE COLPENSIONES</b>	800.000,00
<b>A FAVOR DE GLADYS MARTÍNEZ BERMUDEZ Y A CARGO DE PORVENIR S.A.</b>	1.908.526,00
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO</b>	<b><u>\$ 2.708.526.00</u></b>
<b>SON: DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS</b>	

Al despacho del señor juez las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022) informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00297-00**  
**DEMANDANTE : GLADYS MARTÍNEZ BERMUDEZ**  
**DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 003** Hoy veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0416990ffcc0fd61f6c625d9525203246d5f5fd1f8074e95a698  
525199adc01**

Documento generado en 27/01/2022 12:02:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que las demandadas se han pronunciado frente a la reforma de la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00299-00**

Demandante: **JAVIER ARMANDO SALAMANCA HURTADO**

Demandados: **SKF LATIN TRADE SAS – OMIA COLOMBIA SAS**

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

1.- Téngase por contestada en legal forma y oportunamente la reforma de la demanda por parte de las demandadas SKF LATIN TRADE SAS – OMIA COLOMBIA SAS, por intermedio de su apoderado judicial.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zarp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003**. Hoy, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833f3deae5a1a60434af03d8a6d9ea43050ab2f2663fe10c338b85ab2454d69d**

Documento generado en 27/01/2022 12:24:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió por reparto el presente proceso ordinario laboral a este Juzgado, y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**.  
Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00221-00**

Demandante: **NANCY TRIANA ORREGO**

Demandado: **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**

Teniendo en cuenta que dentro de los documentos que se aportaron para el tramite del presente proceso, el apoderado de la parte actora no acompañó la correspondiente demanda, el despacho dispone que el señor apoderado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a aportar la demanda correspondiente, sin la cual no se le puede dar tramite al proceso en mención.

Deberá el apoderado acompañar la demanda con la constancia de haber remitido copia de la misma a la parte demanda como lo establece el decreto 806 de 2020.

Lo anterior, so pena de rechazar de plano el trámite del proceso.

Si se corrige lo dispuesto en este auto, debe ingresar el proceso al despacho para estudiar sobre la admisión de la demanda y el trámite del mismo.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La secretaria,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

*JRC*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003** hoy, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00221-00  
Dte: NANCY TRIANA ORREGO  
Ddado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526fb33bc3c36973e94709a21f837f5f2afe47d683e784ed3196f3808ed6d817**

Documento generado en 27/01/2022 12:56:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte ejecutante solicita se acepte el desistimiento de la demanda - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00005-00

Proceso ordinario: No 2018-00286-00

**DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA IZQUIERDO PLAZAS**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
COLFONDOS S. A.**

#### **ASUNTO A DECIDIR:**

Entra el despacho a resolver la petición elevada por la parte demandante correspondiente al DESISTIMIENTO VOLUNTARIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

#### **CONSIDERACIONES:**

En cuanto al desistimiento, el art. 314 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral, preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Tenemos entonces que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, porque termina el litigio antes de que sea finalizado en la forma esperada, esto es, con la sentencia que declare un derecho y/o dé la razón a la postura y fundamentos deprecados por la parte reclamada y en esta medida, al ser la forma que escoge la parte para terminar la actuación.

Adicionalmente debe señalarse que conforme lo reglado en la norma citada, la decisión que aprueba el desistimiento produce los efectos de cosa juzgada que hubiera producido la sentencia absolutoria, con lo cual se dará cabal terminación a la actuación.

En el presente evento se tiene que la parte demandante ha solicitado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando desea se de lugar a esta forma de terminación, por ya sentirse satisfecho siempre que aduce se acreditó por las demandadas el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia ejecutada.

Encuentra esta judicatura que procedente por cuanto hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, encontrándose facultado el apoderado para recibir, y para desistir, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, considerando el Juzgado que ha de aceptarse la misma y en su lugar ordenará el archivo de las presentes diligencias.

El despacho no impondrá costas, por cuanto el único demandado que se había vinculado al presente proceso, coadyuva la petición en la que se pretende por esta razón no se le condene en costas.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte ejecutante y coadyuvado por el único demandado vinculado al proceso, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.



**SEGUNDO: SIN LUGAR** a imponer costas en la presente actuación.

**TERCERO: LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas.

**CUARTO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 003**. Fijándolo el veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1d7b12b20ce137703268b17a109debecfc95e6740c0b98772f016346c2e5242**

Documento generado en 27/01/2022 12:11:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte ejecutante solicita se acepte el desistimiento de la demanda - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2.021-00055-00**

Ejecutante: **NELSY BARON SILVA**

Ejecutado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Procedería el despacho a resolver la petición elevada por la parte demandante correspondiente al DESISTIMIENTO VOLUNTARIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Pero se evidencia que la petición se encuentra **condicionada a la absolución de condena en costas a la parte ejecutante**, razón por la que al venir coadyuvada únicamente por **PORVENIR SA** y a la fecha encontrándose ya vinculada a **COLPENSIONES a las presentes diligencias**, se hace necesario proceder a ordenar correr en traslado de la misma a **COLPENSIONES**, por el termino de 3 días a fin que se pronuncie aceptando o rechazando dicha petición.

**El silencio de la parte ejecutada se entenderá como aceptación a la petición de desistimiento de manera íntegra.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 003**. Fijándolo el veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0b073aa50f301e9a24eac7e6e80f4abafb60c11a6dcece92c07e4ff04816979**

Documento generado en 27/01/2022 12:12:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se ha radicado documento suscrito por el demandado principal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00034-00**

**Demandante: JOSE ALFONSO GOMEZ DIAZ**

**Demandado: NEFTALÍ LAGUADO OSMA – JOSE HIGUERA MORENO**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

**1.- Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al demandado principal señor NEFTALÍ LAGUADO OSMA, al indicar mediante memorial radicado el 28 de julio de 2021, que conoce dicho proveído.**



**2.- Téngase por notificado electrónicamente del auto admisorio de la demanda al demandado en solidaridad señor JOSE HIGUERA MORENO.**

NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 DE 2020 ORDINARIO LABORAL No. 2021-00034

Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal <j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/06/2021 4:19 PM

Para: higuera\_75@hotmail.com <higuera\_75@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (12 MB)

06AnexoSubsancionDemanda.pdf; 07Auto Admite Demanda.pdf; 05SubsanacionDemanda.pdf

[05SubsanacionDemanda.pdf](#)

[06AnexosSubsancionDemanda.pdf](#)

[07Auto Admite Demanda.pdf](#)

**DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 DE 2020.**

En Yopal, a los VEINTINUEVE (29) días del mes de JUNIO de dos mil VEINTIUNO (2021), el suscrito citador previa autorización de la secretaria, procedo notificar, en forma ELECTRONICA a la parte demandada en solidaridad señor **JOSE HIGUERA MORENO** identificado con C.C No. 74.811.587; conforme a decreto 806 de 04 de junio de 2020, vía correo electrónico; de la demanda, sus anexos y del auto de fecha Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), a través del cual **se admite la demanda** dentro de proceso **ORDINARIO LABORAL No. 2021-00034** adelantada por **JOSE ALFONSO GOMEZ DIAZ** en contra de la aquí demandada y otro.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Igualmente se corre traslado de la demanda, anexos, acta de reparto y auto admisorio en archivo PDF, que se entienden recibidos y conocidos, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para contestarla, con la advertencia de que si no lo hiciere se tendrá por no contestada la demanda y se producirán los efectos consagrados en el Art. 31 del C.P.L. y S.S.

En constancia se firma como aparece.

**JOSE HIGUERA MORENO**

**3- Correr traslado de la SUBSANACIÓN de la demanda y sus anexos a los demandados NEFTALÍ LAGUADO OSMA y JOSE HIGUERA MORENO, traslado que**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



se deberá surtir por secretaría a los correos electrónicos incorporados al proceso, [perezriosmaritza73@gmail.com](mailto:perezriosmaritza73@gmail.com) y el correo [higueras\\_75@hotmail.com](mailto:higueras_75@hotmail.com), respectivamente, para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación que por correo electrónico se haga de esta providencia, procedan a dar contestación a la subsanación de demanda.

4.- Advertir a la parte demandante que debe estar atenta al término para presentar escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, en concordancia con el artículo 93 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003** Hoy, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6224e2dda608d0542f05bc9e6f322be1218ff9f578b171073057fa88c3443e**  
Documento generado en 27/01/2022 12:26:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que, para el presente, obra solicitud de oficios y es allegada solicitud de impulso de notificación, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00038-00**

**DEMANDANTE:** PROTECCIÓN S.A.

**DEMANDADO:** AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S NIT. 900193754

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, mediante correo electrónico las respuestas ofrecidas por las diferentes entidades, frente a su solicitud, envíesele por tercera vez el oficio solicitado.

Igualmente agréguese el correo electrónico, de envío de comunicación de notificación personal, en el que indico al ejecutado: “Del mismo modo le informo que puede notificarse al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal-Casanare, en la siguiente dirección [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)” de la que no se evidencia que cumpla con los requisitos del decreto 806 de 2020 como: soporte de recibido en buzón de correo electrónico y advertencia de tenerlo por notificado personalmente .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 003**. Fijándolo el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8e15c5fd3628243d8a477ac21a7104470a55c82be25c555f0f814f82ed2cc31**

Documento generado en 27/01/2022 12:14:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia**  
Yopal - Casanare  
Correo electrónico: [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

#### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil Veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. **2021-00059-00**

**Ordinario No** 85001310500120110018800

Demandante: **GERMAN ANDRES TORRES DELGADO**

Demandado: **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – THE LOUIS BERGER GROUP – DEPARTAMENTO DE CASANARE**

#### **ANTECEDENTES:**

A través de apoderado **GERMAN ANDRES TORRES DELGADO** *presento demanda ejecutiva* en contra de **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – THE LOUIS BERGER GROUP – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con el fin de obtener el pago de los derechos laborales que le fueran reconocidos por este mismo estrado judicial en sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2011-00188-00 decisión que se encuentra actualmente en firme.

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que en efecto mediante sentencia proferida por este Juzgado dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2011-00188-00, se condenó a las demandadas al pago de los rubros que fueron demandados y probados a favor del demandante **GERMAN ANDRES TORRES DELGADO**, decisión que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, y que se encuentra debidamente ejecutoriada, como ya se anotó anteriormente.

Dentro de proceso ordinario en mención fue allegada y aceptada por el Juzgado cesión de derechos litigiosos que **GERMAN ANDRES TORRES DELGADO**, *realizo de los mismos a 5INCO SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS*, de la que a fin de establecer si se daba la *sustitución procesal* por activa se corrió traslado a los condenados y aca ejecutados **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – THE LOUIS BERGER GROUP – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, de quienes conforme al artículo 60 del CGP, únicamente acepto la sustitución **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**.

Por lo que mediante auto de ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), se decidió mantener la decisión de aceptar a 5INCO SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS solamente como litisconsorte.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **1. EN CUANTO A LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Respecto de la adquisición a cualquier título del derecho litigioso la parte contraria puede tomar una de las siguientes actitudes procesales: i) aceptarla, caso en el cual el adquirente sucede en el proceso a la parte a la que le adquirió el derecho, ii) rechazarla, evento en el que el adquirente actúa como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho y iii) guardar silencio, circunstancia en la cual el adquirente también actuará como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho; ello, comoquiera que el artículo 68 del C.G.P. requiere que la contraparte procesal acepte expresamente la adquisición de derechos litigiosos para que opere de manera plena la sucesión procesal, por lo que en caso de guardar silencio podrá intervenir en el proceso como litisconsorte.

Establecido lo anterior, encuentra este Despacho que el acá ejecutante **GERMAN ANDRES TORRES DELGADO**, se encuentra legitimado en la causa por activa para inicial el presente proceso ejecutivo. Por lo que habrá de reponerse la decisión emitida el pasado, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

##### **2. EN CUANTO A LA ADMISION DE LA DEMANDA EJECUTIVA-MANDAMIENTO**

2.1 se evidencia que efectivamente dentro del proceso ordinario laboral 85001310500120110018800, fue realizada consignación de título judicial a cargo de **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, que el ejecutante solicito se cancelara a su cesionario, habiéndose realizado su pago el pasado ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), cuyo pago se había realizado desde el mes de febrero de 2021:

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Este pago se realizó en:  00:01:02 seg

Número de Autorización:	041202
Pagado Desde:	Cuenta corriente *****0802
Valor Pagado:	\$111,919,135.00
Pagado a:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A
Nit del Comercio:	8000378008
Número de Factura:	2850
Número Único de Compra (CUS):	905628503
Fecha y Hora de Pago:	viernes, 26 de febrero de 2021, 3:20 PM
Dirección IP:	131.196.212.103

Habiéndose realizado la presentación de esta demanda ejecutiva, el 09 de marzo de 2021. Se requiere a la parte ejecutante a fin de evitar un desgaste judicial innecesario y condena en costas en su contra, proceda a elaborar la liquidación del crédito respectiva, revisando si se encuentra paga en su totalidad el saldo de la obligación y presente la demanda únicamente por el valor que se encuentra pendiente de pago, si es que aun existe algún valor.

2.2 Al encontrarse el ejecutante interponiendo demanda ejecutiva, y no tratándose solo de una solicitud de tramite ejecutivo a continuación de sentencia, procedió este Despacho a revisar los anexos de ley encontrando que los documentos existentes no se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS, siempre que **no se allega título ejecutivo complejo**, integrado por copia de la sentencias objeto de ejecución en primera y segunda instancia, del auto que obedece y cumple lo resuelto por el superior, y copia de la liquidación de costas y el auto que las aprueba, **ACOMPANADAS DE SU CONSTANCIA DE EJECUTORIA**.

2.3 Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el ministerio de justicia y derecho, el cual dispone:

(...) “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (...)

Por lo que, en el presente caso, es necesario del apoderado haber enviado copia de la demanda ejecutiva con sus anexos al correo electrónico de los demandados, pero no se evidencia haberlo realizado.

Por lo que este despacho, ante lo advertido, inadmitirá la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, por los motivos y para que se corrijan los yerros antes enunciados.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa al ejecutante que deberá allegar al correo electrónico del juzgado

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

[j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, junto con los anexos ordenados, todo ello remitido con copia al ejecutado a su correo electrónico que obra en su certificado de existencia y representación legal, documento que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos; dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 100 del CPTSS.

Hechas las anteriores acotaciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer auto de seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas dentro de las presente decisión, reconociendo legitimación en la causa por activa a **GERMAN ANDRES TORRES DELGADO, para actuar a través de su apoderado** reconocido dentro de proceso ordinario Doctor REGIS SARMIENTO, y en su lugar:

**SEGUNDO:** Inadmitir demanda Ejecutiva Laboral interpuesta por **GERMAN ANDRES TORRES DELGADO** en contra de **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – THE LOUIS BERGER GROUP – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con el fin de obtener el pago de los derechos laborales que le fueran reconocidos por este mismo estrado judicial en sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2011-00188-00.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, la parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co); la demanda subsanada en un solo escrito, junto con los anexos ordenados, todo ello remitido con copia al ejecutado, documento que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 003**. Fijándolo el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a64c486fa7286f234f300b2bffca3517599a2d4ddef68e6682d24f4885858bbd**  
Documento generado en 27/01/2022 12:16:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°  
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se las partes han presentado escrito de transacción. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00077-00**

**Demandante: ALEXIS MUÑOZ DAZA**

**Demandado: TECNICOMERCIO SAS**

#### Asunto a Resolver:

Observadas las diligencias se evidencia manifestación allegada por las partes, solicitando la terminación del proceso por transacción, sin imposición de costas judiciales.

#### Consideraciones:

a) Frente a la transacción:

Como quiera que las partes presentan contrato de transacción, se trae a colación lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., que preceptúa:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga."*

Entonces, la transacción es un contrato a través del cual las partes deciden dar terminación al proceso, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro. Las partes que celebran una transacción debe ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, situación que efectivamente se encuentra cumplida en el presente asunto.

La transacción es una forma de terminación anormal del proceso, porque de común acuerdo entre las partes finaliza el litigio antes de que sea terminado por la sentencia que es el modo normal en que acaba un proceso judicial; adicionalmente, la transacción puede ser extrajudicial o judicial, siendo necesaria en este último caso la aprobación del Juez.

La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige y produce efectos de cosa juzgada. La importancia de la transacción radica en que las partes pueden de manera anticipada acceder a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así de pronto solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia.

La norma exige del Juez aceptar la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y en materia laboral, aquella que respete los derechos mínimos del trabajador, y en estas condiciones declarar terminado el proceso, si se celebró por todas las partes, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Ahora bien, el escrito de transacción acoge y respeta los derechos mínimos del demandante, que fueron puestos en discusión en este proceso, que es objeto de decisión, como lo son las



prestaciones y demás erogaciones laborales reclamadas con la demanda, en consecuencia, en sentir de esta judicatura se reúne a plenitud los requisitos enunciados anteriormente, pues ha sido suscrita por la parte demandante ALEXIS MUÑOZ DAZA, como por el representante legal de la demandada TECNICOMERCIO SAS.

Adicionalmente se evidencia que el acuerdo de transacción también está coadyuvado por el apoderado del demandante y la apoderada de la demandada, que acoge la totalidad de los derechos mínimos reclamados con la demanda y no se afectan derechos ciertos e indiscutibles, encontrándose los valores aceptados por las partes de común acuerdo, según lo manifestado en el memorial precedente, los que serán cancelados el día siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En estas condiciones considera el Juzgado que ha de aceptarse la transacción frente a todas las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación y archivo del proceso, teniendo en cuenta la validez del acuerdo de voluntades que allí se halla plasmado. Así mismo se dispondrá que no hay lugar a condena en costas en razón a este proceso, habida cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

b) Sobre la terminación

En las anteriores condiciones, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del presente diligenciamiento, advirtiendo que el acuerdo pactado hace tránsito a cosa juzgada para las partes y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la **TRANSACCIÓN** a la que han llegado las partes, ALEXIS MUÑOZ DAZA y el demandado TECNICOMERCIO SAS, en los términos y conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo anterior, **DECRÉTESE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso, advirtiendo que el acuerdo de transacción hace tránsito a cosa juzgada para las partes y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas en razón a este proceso, conforme lo argumentado precedentemente.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior se dispone **ARCHIVAR** el expediente, dejando las desanotaciones del caso, en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasp*



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 003**. Hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
Secretaria.

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4729311foaac37daf9af54f9498992059adebafb730041fa6c25301d5b35ed**  
Documento generado en 27/01/2022 04:13:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se las partes han presentado escrito de transacción. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00079-00**

**Demandante: PEDRO ARIZA MOZO**

**Demandado: TECNICOMERCIO SAS**

#### Asunto a Resolver:

Observadas las diligencias se evidencia manifestación allegada por las partes, solicitando la terminación del proceso por transacción, sin imposición de costas judiciales.

#### Consideraciones:

a) Frente a la transacción:

Como quiera que las partes presentan contrato de transacción, se trae a colación lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., que preceptúa:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga."*

Entonces, la transacción es un contrato a través del cual las partes deciden dar terminación al proceso, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro. Las partes que celebran una transacción debe ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, situación que efectivamente se encuentra cumplida en el presente asunto.

La transacción es una forma de terminación anormal del proceso, porque de común acuerdo entre las partes finaliza el litigio antes de que sea terminado por la sentencia que es el modo normal en que acaba un proceso judicial; adicionalmente, la transacción puede ser extrajudicial o judicial, siendo necesaria en este último caso la aprobación del Juez.

La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige y produce efectos de cosa juzgada. La importancia de la transacción radica en que las partes pueden de manera anticipada acceder a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así de pronto solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia.

La norma exige del Juez aceptar la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y en materia laboral, aquella que respete los derechos mínimos del trabajador, y en estas condiciones declarar terminado el proceso, si se celebró por todas las partes, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Ahora bien, el escrito de transacción acoge y respeta los derechos mínimos del demandante, que fueron puestos en discusión en este proceso, que es objeto de decisión, como lo son las



prestaciones y demás erogaciones laborales reclamadas con la demanda, en consecuencia, en sentir de esta judicatura se reúne a plenitud los requisitos enunciados anteriormente, pues ha sido suscrita por la parte demandante PEDRO ARIZA MOZO, como por el representante legal de la demandada TECNICOMERCIO SAS.

Adicionalmente se evidencia que el acuerdo de transacción también está coadyuvado por el apoderado del demandante y la apoderada de la demandada, que acoge la totalidad de los derechos mínimos reclamados con la demanda y no se afectan derechos ciertos e indiscutibles, encontrándose los valores aceptados por las partes de común acuerdo, según lo manifestado en el memorial precedente, los que serán cancelados el día siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En estas condiciones considera el Juzgado que ha de aceptarse la transacción frente a todas las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación y archivo del proceso, teniendo en cuenta la validez del acuerdo de voluntades que allí se halla plasmado. Así mismo se dispondrá que no hay lugar a condena en costas en razón a este proceso, habida cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

b) Sobre la terminación:

En las anteriores condiciones, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del presente diligenciamiento, advirtiendo que el acuerdo pactado hace tránsito a cosa juzgada para las partes y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ACÉPTESE la **TRANSACCIÓN** a la que han llegado las partes, PEDRO ARIZA MOZO y el demandado TECNICOMERCIO SAS, en los términos y conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo anterior, **DECRÉTESE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso, advirtiendo que el acuerdo de transacción hace tránsito a cosa juzgada para las partes y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas en razón a este proceso, conforme lo argumentado precedentemente.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior se dispone **ARCHIVAR** el expediente, dejando las desanotaciones del caso, en los libros radicadores.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasp*



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 003**. Hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de9a5f5dee3ac51349839794f8f73796946d47e68ba569176be9ged4c27fe012**

Documento generado en 27/01/2022 04:15:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte ejecutante allega soportes de notificación al ejecutado y vencido el termino de traslado no se allega contestación alguna-Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Yopal, Cas., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022)**

**Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2.021-00092-00**

**Proceso ordinario: No 2017-00186-00**

**Demandante: VIVIANA MARCELA LLANO GUTIÉRREZ, YAZMIN GUTIERREZ MARTINEZ, FABIAN ALEXANDER LOPEZ SALDARRIAGA Y ALICE GABRIELA LOPEZ LLANO**

**Demandado: ALVARO DEL CARMEN PEREZ BENÍTEZ**

**OBJETO:**

Se pronuncia el Despacho frente a notificación al demandado y traslado de demanda al ejecutado, procediendo el Despacho a estudiar si es procedente dar aplicación a lo normado en los Art 440 y ss del CGP, traídos por analogía al presente asunto.

**ANTECEDENTES:**

Este Despacho libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva Laboral en favor de la acá ejecutante **VIVIANA MARCELA LLANO GUTIÉRREZ, YAZMIN GUTIERREZ MARTINEZ, FABIAN ALEXANDER LOPEZ SALDARRIAGA Y ALICE GABRIELA LOPEZ LLANO** y en contra de **ALVARO DEL CARMEN PEREZ BENÍTEZ**, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), por las sumas de dinero y consignación allí relacionadas, dejados de cancelar y hacer por la ejecutada.

Frente a su trámite de notificación al ejecutado, encontramos que fue adelantada respecto de **ALVARO DEL CARMEN PEREZ BENÍTEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.858.777 en su condición de Propietario del Establecimiento de Comercio Ingeplacas, con domicilio en la calle 30 No 42 - 39 de Yopal correo electrónico [ingeplacas@hotmail.com](mailto:ingeplacas@hotmail.com), conforme a decreto 806 de junio de 2.020.

Habiendo sido allegado al Juzgado solicitud de tener por notificado al ejecutado, mediante correo electrónico de 18 de mayo de 2.021; a la que se anexa constancia de correo certificado y comunicación en la que se informa la actuación que se está adelantando, en la que consta el recibido por el ejecutado, así como el haberse anexado copia de demanda ejecutiva y mandamiento de pago, verificándose fue remitido a la dirección electrónica oficialmente reconocida en el certificado de existencia y representación del ejecutado.

A la fecha sin que el ejecutado haya allegado escrito alguno.

En consecuencia, este Despacho encuentra que esta surtida en legal forma la notificación descrita en el decreto 806 articulo 8 con el envío de los anexos de ley, habiendo transcurrido el termino para interponer recursos y proponer excepciones, sin que la mencionada **ejecutada** **halla allegado escrito alguno.**

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 442 del CGP, aplicable por remisión al Derecho Laboral, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funda y anexar las pruebas de ello.

Por otra parte, el art.440 inciso 2º de la norma antes señalada ordena que cuando no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

*Correo electrónico: [j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Carrera 14 No 13-60 piso 2*

*Yopal- Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el demandado **ALVARO DEL CARMEN PEREZ BENÍTEZ**, fue notificado del mandamiento de pago proferido conforme a decreto 806 de junio de 2020, **SIN ALLEGAR RECURSO NI EXCEPCIÓN ALGUNA, NI MATERIALIZAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se ha de dar aplicación al Art. 440 del CGP, traído por analogía al presente asunto, es decir, que se debe ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE:

**Primero:** Téngase **notificado en legal forma** al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, conforme a decreto 806 de junio de 2.020, el 11 de mayo de 2.021, habiendo sido remitido el correo a la dirección que está demostrado corresponde al establecimiento de comercio de su propiedad el 06 de mayo de 2021.

**Segundo:** Ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago.

**Tercero:** Ordenar practicar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el Art. 446 del CGP.

**Cuarto:** Decretar el avalúo y remate de los bienes muebles e inmuebles y en general de los créditos embargados y/o que se lleguen a embargar con posterioridad en razón a este proceso y que sean propiedad del demandado **ALVARO DEL CARMEN PEREZ BENÍTEZ**, conforme a lo que frente a procedencia de las mismas logre demostrar la ejecutada.

**Quinto:** Condenar en constas al ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ y conforme a lo expuesto en la parte considerativa-Fíjense las agencias en derecho en un 4% del valor del crédito. Por secretaria liquidense las demás costas.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 003** Hoy, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b79179fbcc949f9e5c72a9185fa602f577350e2d1a74828a5063f5c76c6f944d**

Documento generado en 27/01/2022 12:17:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Correo electrónico: [j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Carrera 14 No 13-60 piso 2*

*Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00123-00**

Demandante: **WILMAR VINASCO VARGAS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por notificado de forma electrónica al demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, del auto que admitiera la demandada,

2.- **Inadmitir** la contestación de la demanda presentada por la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que allegue específicamente los anexos correspondientes a los documentos solicitados por el demandante en el acápite "Pruebas en poder de la parte demandada", pues NO se aportó con el escrito de contestación a pesar de hacerse referencia a tal documental. Los documentos consisten en: Contratos, Pólizas de cumplimiento, Bonos, Estampillas, Aportes a Seguridad Social Integral, y el manual de funciones de los trabajadores oficiales del Departamento.

Se advierte que el escrito de subsanación se deberá remitir al correo institucional del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia del mismo a la parte actora, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

3.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.-28 del CPTSS.

4.- Reconocer personería al abogado GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ para actuar en calidad de apoderado del demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003**. Hoy, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00123  
Wilmar Vinasco Vargas  
Departamento de Casanare

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a2ccddac999f4ea6039dfa9f1a3090ca4d6836e974caf0b2fa80760e5428f8**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se las partes han presentado escrito de transacción. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00125-00**

**Demandante: MARIO MONTAÑA**

**Demandado: SUALIADO SAS**

#### Asunto a Resolver:

Observadas las diligencias se evidencia manifestación allegada por las partes, solicitando la terminación del proceso por transacción, sin imposición de costas judiciales.

#### Consideraciones:

a) Frente a la transacción:

Como quiera que las partes presentan contrato de transacción, se trae a colación lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., que preceptúa:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga."*

Entonces, la transacción es un contrato a través del cual las partes deciden dar terminación al proceso, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro. Las partes que celebran una transacción debe ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, situación que efectivamente se encuentra cumplida en el presente asunto.

La transacción es una forma de terminación anormal del proceso, porque de común acuerdo entre las partes finaliza el litigio antes de que sea terminado por la sentencia que es el modo normal en que acaba un proceso judicial; adicionalmente, la transacción puede ser extrajudicial o judicial, siendo necesaria en este último caso la aprobación del Juez.

La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige y produce efectos de cosa juzgada. La importancia de la transacción radica en que las partes pueden de manera anticipada acceder a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así de pronto solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia.

La norma exige del Juez aceptar la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y en materia laboral, aquella que respete los derechos mínimos del trabajador, y en estas condiciones declarar terminado el proceso, si se celebró por todas las partes, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Ahora bien, el escrito de transacción acoge y respeta los derechos mínimos del demandante, que fueron puestos en discusión en este proceso, que es objeto de decisión, como lo son las



prestaciones y demás erogaciones laborales reclamadas con la demanda, en consecuencia, en sentir de esta judicatura se reúne a plenitud los requisitos enunciados anteriormente, pues ha sido suscrita por la parte demandante MARIO MONTAÑA, como por el representante legal de la demandada SUALIADO SAS.

Adicionalmente se evidencia que el acuerdo de transacción también está coadyuvado por el apoderado del demandante y la apoderada de la demandada, que acoge la totalidad de los derechos mínimos reclamados con la demanda y no se afectan derechos ciertos e indiscutibles, encontrándose los valores aceptados por las partes de común acuerdo, según lo manifestado en el memorial precedente, los que serán cancelados el día siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En estas condiciones considera el Juzgado que ha de aceptarse la transacción frente a todas las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación y archivo del proceso, teniendo en cuenta la validez del acuerdo de voluntades que allí se halla plasmado. Así mismo se dispondrá que no hay lugar a condena en costas en razón a este proceso, habida cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

b) Sobre la terminación:

En las anteriores condiciones, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del presente diligenciamiento, advirtiendo que el acuerdo pactado hace tránsito a cosa juzgada para las partes y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACÉPTESE** la **TRANSACCIÓN** a la que han llegado las partes, MARIO MONTAÑA y el demandado SUALIADO SAS, en los términos y conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo anterior, **DECRÉTESE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso, advirtiendo que el acuerdo de transacción hace tránsito a cosa juzgada para las partes y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas en razón a este proceso, conforme lo argumentado precedentemente.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior se dispone **ARCHIVAR** el expediente, dejando las desanotaciones del caso, en los libros radicadores.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasp*



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 003**. Hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fc87e58b3a380e13fd308038d3e2d6f121972d531d9b39efc63fa3aaff4dad**  
Documento generado en 27/01/2022 04:16:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00138-00**

**Demandante:** ABEL RODRIGUEZ MONTAÑA

**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CASANARE

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por notificado de forma electrónica al demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, del auto que admitiera la demandada,

2.- **Inadmitir** la contestación de la demanda presentada por la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que allegue específicamente los anexos correspondientes a los documentos solicitados por el demandante en el acápite "Pruebas en poder de la parte demandada", pues NO se aportó con el escrito de contestación a pesar de hacerse referencia a tal documental. Los documentos consisten en: Contratos, Pólizas de cumplimiento, Bonos, Estampillas, Aportes a Seguridad Social Integral, y el manual de funciones de los trabajadores oficiales del Departamento.

Se advierte que el escrito de subsanación se deberá remitir al correo institucional del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia del mismo a la parte actora, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

3.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.-28 del CPTSS.

4.- Reconocer personería al abogado GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ para actuar en calidad de apoderado del demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003**. Hoy, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00138  
Abel Rodríguez Montaña  
Departamento de Casanare

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232f6e554ab221393ac189ba476bbfae667ca9644953997fec6dca157bd49d2f**

Documento generado en 27/01/2022 12:28:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00182-00**

**Demandante:** HENRY BALANTA VIVEROS

**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CASANARE

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por notificado de forma electrónica al demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, del auto que admitiera la demandada,

2.- **Inadmitir** la contestación de la demanda presentada por la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que allegue específicamente los anexos correspondientes a los documentos solicitados por el demandante en el acápite "Pruebas en poder de la parte demandada", pues NO se aportó con el escrito de contestación a pesar de hacerse referencia a tal documental. Los documentos consisten en: Contratos, Pólizas de cumplimiento, Bonos, Estampillas, Aportes a Seguridad Social Integral, y el manual de funciones de los trabajadores oficiales del Departamento.

Se advierte que el escrito de subsanación se deberá remitir al correo institucional del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia del mismo a la parte actora, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

3.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.-28 del CPTSS.

4.- Reconocer personería al abogado GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ para actuar en calidad de apoderado del demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*garp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003**. Hoy, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00182  
Henry Balanta Viveros  
Departamento de Casanare

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4ae359168f4d4b574ef6e4dbd832005832e0a944ef15ddbe994cd2e946dbc1**

Documento generado en 27/01/2022 12:30:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00183-00**

**Demandante:** **OMAIRA PATIÑO CARDENAS**

**Demandado:** **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

6.- Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS



PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003**. Hoy, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351b30952babfe97a2f28c12a5a2d6939bd43be9efbfe5f78742cc24a8e214ae**

Documento generado en 27/01/2022 12:32:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00188-00**

Demandante: **FABIOLA LUCERO DIAGO MONTILLA**

Demandado: **UGPP - COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por notificados de forma electrónica a los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, del auto que admitiera la demandada.

3.- Por secretaría infórmese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la providencia que admitiera la presente demanda.

4.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, y por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en atención a la documental allegada al correo electrónico del despacho y que obra en el expediente electrónico.

5.- **Inadmitir** la contestación de la demanda presentada por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, toda vez que se presentaron dos escritos de contestación, el primero de ellos se omitió pronunciarse expreso y concreto frente a los hechos 9, 10, 11, 12, 13, y 14, así como de la pretensión declarativa 1.3, y las pretensiones de condena 2.1 a 2.5 de la demanda.

Del segundo escrito de contestación se observa pronunciamiento a unas pretensiones denominadas como 1 a 8, diferentes a las plasmadas en el escrito introductorio como con las pretensiones declarativas 1.1 a 1.3 y las de condena 2.1 a 2.5. Aunado a ello tanto en las excepciones previas como en el acápite de pruebas se refiere a un demandante ANTONIO MONTAÑEZ que no tiene nada que ver con el presente proceso. En igual sentido se refiere en las excepciones de fondo al señor JAIME NEL MARTINEZ como demandante, persona totalmente ajena a este proceso.

Se advierte que el escrito de subsanación debe ser uno solo, y se deberá remitir al correo institucional del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia del mismo a la parte actora, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

6.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien,



presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.-28 del CPTSS.

7.- Reconózcase personería a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA para actuar en calidad de apoderada principal, en calidad de representante legal de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS SAS, y al abogado SANTIAGO BERNAL PALACIOS para actuar en calidad de apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

8.- Asimismo, reconocer personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso – escritura pública.

9.- Igualmente, reconocer personería a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON para actuar en calidad de apoderada y representante de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso – escritura pública.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003**. Hoy, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f5d549d142f43f22e380379e7ca87cd93b0231234dd67c91b7d606af0d4e87**

Documento generado en 27/01/2022 12:33:33 PM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00188  
Fabiola Lucero Diago Montilla  
UGPP - Colpensiones – Porvenir SA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió por reparto el presente proceso ordinario laboral a este Juzgado, y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00210-00**

**Demandante: CILIA CONSTANZA COBA URBANO**

**Demandado: MARÍA SUSANA DÍAZ DE OSORIO**

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que en la presente demanda se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **CILIA CONSTANZA COBA URBANO**, mediante apoderado Judicial, en contra de la señora **MARÍA SUSANA DÍAZ DE OSORIO**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, se ordenen el reconocimiento y pago de los derechos laborales que por ley le corresponden a la demandante durante la vigencia del contrato, tales como el reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, salarios insolutos, la imposición de la indemnización moratoria del art. 65 del C. S. de T., los aportes a la seguridad social en pensión debidamente indexados, compensación de las dotaciones dejadas de suministrar, se realicen condenas ultra y extra petita, se condene en costas y agencias en derecho, y se hagan las demás peticiones elevadas en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a la demandada **MARÍA SUSANA DÍAZ DE OSORIO**, a conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado demandante, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, todo ello, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto la demandante deberá estar atenta a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico o comunicaciones de notificación tanto personal como por aviso si es necesario, a las direcciones establecidas en la demanda, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente o certificación de entrega de dichas comunicaciones expedido por la empresa de servicio postal.

De igual manera, se le reconoce personería a la Doctora **DIANA PAOLA CUERVO USAQUÉN** identificada con la C. C. N°1.076.647.651 expedida en Ubaté y T.P. N°225.864 del C.S. de la J., como apodera principal de la actora y al Doctor **HENRY**



**ALBERTO CURVO VELOZA** identificado con C.C. N°79.309.582 expedida en Bogotá y T.P. N°96.866 del C. S. de la J., para actuar como apoderado suplente de la demandante, señora **CILIA CONSTANZA COBA URBANO**, según las facultades otorgadas en memorial poder aportado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La secretaria,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

*JRC*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003** Hoy, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b33ae145645e0431a8409911cab089e3c02830b4a6fbed53747bc00c7a24e6**

Documento generado en 27/01/2022 12:58:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió por reparto el presente proceso ordinario laboral a este Juzgado, y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00212-00**

Demandante: **SANDRA YANETH PEREZ ROJAS**

Demandado: **CAMILO ENRIQUE GARCIA GARCIA**

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que en la presente demanda se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **SANDRA JANETH PEREZ ROJAS**, mediante apoderada Judicial, en contra del señor **CAMILO ENRIQUE GARCIA GARCIA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, se ordene el reconocimiento y pago de los derechos laborales que por ley le corresponden a la demandante durante la vigencia del contrato, tales como el reconocimiento y pago de nivelación salarial, reajuste cesantías e intereses a las cesantías, reajuste prima de servicios, reajuste vacaciones, la imposición de la indemnización moratoria del art. 65 del C. S. de T., la indemnización por despido sin justa causa, la indexación de las anteriores declaraciones, que se realicen condenas ultra y extra petita, y se hagan las demás peticiones elevadas en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **CAMILO ENRIQUE GARCIA GARCIA**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado demandante, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, todo ello, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto la demandante deberá estar atenta a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico o comunicaciones de notificación tanto personal como por aviso si es necesario, a las direcciones establecidas en la demanda, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente o certificación de entrega de dichas comunicaciones expedido por la empresa de servicio postal.

De igual manera, se le reconoce personería a la Doctora **FRANCHESCA ALEJANDRA PLAZAS AVILA** identificada con la C. C. N°1.118.536-459 expedida en Yopal y T.P. N°307.925 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, señora



**SANDRA YANETH PEREZ ROJAS**, según las facultades otorgadas en memorial poder aportado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

*JRUC*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003** Hoy, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede5ce1a97b97c0b2cb8f93e72f29617a1f9f75dd28540e5ad565db9ce8a2ff8**

Documento generado en 27/01/2022 12:59:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiséis (1}26) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral N°2021-000213-00

**Demandante:** LIS MARIO GÓMEZ GARCIA

**Demandado:** OLMA SONEY PINEDA PINEDA

Mediante apoderado judicial el señor **LIS MARIO GÓMEZ GARCIA**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de la señora **OLMA SONEY PINEDA PINEDA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de una relación laboral bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y como consecuencia de esto se declare que la demandada incumplió obligaciones legales, y por ende debe de cancelar al actor lo referente a prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses sobre la cesantías, prima de servicios, vacaciones tiempo suplementario, auxilio de transporte, dotaciones, indemnización del art. 99, de la ley 50 de 1990, la moratoria del art. 65, la indemnización por despido injusto art. 64, el pago y/o devolución de los aportes a la seguridad social, los derechos ultra y extra petita, así como costas y agencias en derecho y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que **NO** cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término el apoderado realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios acontecimientos, y además la enunciación de las pretensiones de condena, considera este despacho que está incompleta o no concordante con las declarativas, por tanto, debe de corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, hay varios hechos acumulados a saber: a. Entre quienes se celebró el contrato; b. Quien es la propietaria del establecimiento de comercio; c. La identificación y dirección del establecimiento; d. Fecha de inicio del contrato; e. Fecha de Terminación del contrato.
2. Frente al hecho 4 igualmente hay varios hechos a saber: a. La fecha de inicio; b, La terminación; c, El lugar de prestación del servicio.
3. Abordando el hecho 7, no existe este hecho en la demanda y del hecho 6 saltó al 8 y por ende debe el apoderado del actor enumerar nuevamente todos los hechos a partir de éste, para evitar inconvenientes y confusiones.
4. El hecho 17, acumula varios hechos que debe separar tales como: separar en hechos diferentes la omisión en de afiliación del actor a la seguridad social en cada uno de los regímenes, Salud, Pensión y Riesgos Laborales.
5. En el mismo sentido en el hecho 19 existe la acumulación de varios hechos así: a. El traslado de ciudad; b. La omisión del pago de las Vacaciones.
6. El hecho 20, igual contiene varios hechos a saber: a. El hecho del traslado de ciudad; b. la omisión en el pago de Cesantías, además no indicó y debe hacerlo en hecho separado por qué periodo le debe dichas cesantías.



7. Así mismo el hecho 21, contiene varios enunciados como ocurre en los hechos anteriores, a saber: a. La situación del traslado; b. La omisión del pago de los intereses a las cesantías; c. Los periodos.
8. En el hecho 22, también se narran varios sucesos así: a. La omisión de la obligación en el pago de la prima de servicios; b. el periodo adeudado.
9. También el hecho 24 acumula varias situaciones fácticas a saber: a. Fecha de inició de una segunda etapa del contrato; b. fecha de terminación de la misma; c. lugar donde desarrollo las labores; d. Quien es la propietaria.
10. De igual forma en el hecho 30, acumula varios así: a. Habla de un salario y unas comisiones, sin determinar una cosa y otra debiendo desligar las mismas o si el salario era constituido por las comisiones; b. Los periodos de pago del salario y las comisiones.
11. En el hecho 39, relata varias circunstancias a saber: a. La omisión en la afiliación al sistema de seguridad social; b. debe de separar cada régimen al que no se afilio, salud, pensión y riesgos laborales.
12. Igualmente, al hecho 43, relata varios así: a. Terminación del contrato; b. Las razones de la terminación; c. La causa legal.
13. En el hecho 50, si bien esta debidamente redactado, no existe pretensión declarativa para dicho hecho, debiendo de acompasarse o adecuarse tal situación.
14. Al hecho 59, hace relación de varios hechos así: a. Que los aportes eran como independiente; b. el descuento del salario de dichos aportes; c. El no saber si pagaron los aportes y en que montos se realizaron.

En cuanto a las pretensiones, debe corregir las siguientes falencias:

En primer término, el despacho considera que, así como en los hechos acumula en las pretensiones varias a saber:

En las Declarativas: En la primera pretensión, debe de separar que el contrato se da por el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, de el inicio del contrato y la terminación del mismo, así como la variación del lugar de prestación del servicio, elevando dichas peticiones por separado.

En la segunda pretensión debe igualmente dividir cada uno de los derechos invocados, en una pretensión aparte, como los son lo relativo a las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a la seguridad social en cada uno de los regímenes, trabajo suplementario, auxilio de transporte, etc. Debiendo cuantificar debidamente cada uno de esos derechos, teniendo en cuenta que esta solicitando se declare una sola relación laboral.

Lo anterior incluye las peticiones 3, 4 y 5 declarativas.

Frente a las de condena, de igual forma, al haberse solicitado la declaratoria de una sola relación laboral, se ha de ser coherente y concordante con las peticiones declarativas, debiendo reformular las de condena en concordancia con lo antes citado, esto en aras de no llevar o llegar al desconocimiento de posibles derechos del actor.

Además, solicita en alguna pretensión de condena, pronunciamiento en contra de PORVENIR, sin haber solicitado su vinculación, debiendo informar si es su deseo vincular a dicha administradora de fondos de pensiones al presente proceso.

En los fundamentos y razones de derecho no invoca lo relativo a tiempo suplementario, dotación, e indemnización por el no pago de cesantías, entre otros, siendo su deber hacerlo.



De otra parte, en el acápite de testimonios, debe de adjuntar e informar los correos electrónicos de los testigos.

Así mismo, omitió la parte actora, allegar con la demanda, el envío o constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través del correo electrónico, como lo dispone el decreto 806 de 2020, debiendo aportar dicha prueba.

En estas condiciones, bajo los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de los actores tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir las falencias aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera se le reconocerá personería al apoderado del actor, doctor BRAYAN STEVEN CARRILLO LARGO, identificado con la C.C. N°1.049.649.423 expedida en Tunja, y T.P. 358.202 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del actor en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado BRAYAN STEVEN CARRILLO LARGO, identificado con la C.C. N°1.049.649.423 expedida en Tunja, y T.P. 358.202 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del actor en el presente asunto.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaría,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

*JRV*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003** Hoy, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00213-00  
Dte: LIS MARIO GÓMEZ GARCIA  
Ddado: OLMA SONEY PINEDA PINEDA

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c778d8ba71ddb7813b97ce6690f2102a4bebf8113c44d3b48ba991b641d2e7**

Documento generado en 27/01/2022 01:00:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2021-00215-00**

Demandante: **GABRIEL SÁENZ DURÁN**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PORVENIR S.A. Y FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **GABRIEL SÁENZ DURÁN**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PORVENIR S.A.** y **FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESSANTÍAS PORVENIR S.A.** y **AL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación



legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**<sup>1</sup>

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO, identificado con la C. C. N°86.040.512 expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

*JRUC.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003** Hoy, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63564c5ac0ad0b643de60388176be56d6a9c7ed634cbd625fbc6ccee32607b**

Documento generado en 27/01/2022 01:02:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral N° 2021-00216-00

Demandante: **LUIS ALFONSO GÓMEZ BONILLA**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **LUIS ALFONSO GÓMEZ BONILLA**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado **"PRUEBAS MEDIANTE OFICIO"**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los



requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**<sup>1</sup>

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO, identificado con la C. C. N°86.040.512 expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

*JRC.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003** Hoy, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fc76a03869cf8ae792d8e27c52f960a42304e69e74e75f2162e9f1ec867141**

Documento generado en 27/01/2022 01:03:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00217-00**

Demandante: **ADRIANA GUTIÉRREZ TALERO**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PORVENIR S.A. Y FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **ADRIANA GUTIÉRREZ TALERO**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PORVENIR S.A.** y **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESSANTÍAS PORVENIR S.A.** y **AL FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación



legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**<sup>1</sup>

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO, identificado con la C. C. N°86.040.512 expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

*JRUC.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003** Hoy, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c23b219f2b0f7e59182ceeb218ea513a1c175fb4eabb827e3a5cc159c3fcbc**

Documento generado en 27/01/2022 01:05:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral N° 2021-00218-00

**Demandante:** DANIELA MARÍA SALAMANCA LÓPEZ

**Demandado:** ANGIE DANIELA RINCÓN BAÉZ, como propietaria del establecimiento de comercio DANIELA RINCÓN STUDIO.

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **DANIELA MARÍA SALAMANCA LÓPEZ**, mediante apoderado Judicial, en contra de la señora **ANGIE DANIELA RINCÓN BAÉZ, como propietaria del establecimiento de comercio DANIELA RINCÓN STUDIO.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, el reconocimiento y pago de auxilio de transporte, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes y pagos a la seguridad social durante toda la relación laboral, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria del art. 65 del C. S. de T., indemnización por no consignación de las cesantías art. 99 ley 50 de 1990, indemnización por no pago de los intereses a las cesantías, así como a las costas y agencias en derecho, entre otras.

Notifíquese de forma personal a la demandada **ANGIE DANIELA RINCÓN BAÉZ, como propietaria del establecimiento de comercio DANIELA RINCÓN STUDIO.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "**PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto la demandante deberá estar atenta a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en la demanda, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**<sup>1</sup>

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO, identificado con la C. C. N°86.040.512 expedida en Villavicencio, Tarjeta



Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

*LRJC.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003** Hoy, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4128aaf6a312dc82a90f5b78689207bcef3362bc9a174089be1853b959adf9e**

Documento generado en 27/01/2022 01:06:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00220-00**

Demandante: **GLORIA ESPERANZA CABALLERO VEGA**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PORVENIR S.A. Y FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **GLORIA ESPERANZA CABALLERO VEGA**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PORVENIR S.A.** y **FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESSANTÍAS PORVENIR S.A.** y **AL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación



legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**<sup>1</sup>

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO, identificado con la C. C. N°86.040.512 expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

*JROC.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003** Hoy, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade22e5d8652f3e4a639cb2e524b76d5504fceda76f6fd872897c189cedf15ad**

Documento generado en 27/01/2022 01:07:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió por reparto el presente proceso ordinario laboral a este Juzgado, y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00222-00**  
Demandante: **EDITH ARELIS RINCÓN BECERRA**  
Demandado: **LACOR YOPAL I.P.S. S.A.S.**

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que en la presente demanda se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **EDITH ARELIS RINCÓN BECERRA**, mediante apoderado Judicial, en contra de la entidad **LACOR I.P.S. S.A.S.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad, se ordenen el reconocimiento y pago de los derechos laborales que por ley le corresponden a la demandante durante la vigencia del contrato, tales como el reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, la imposición de sanciones por despido sin justa causa establecida en el art. 64 del C. S. de T., la indemnización moratoria del art. 65 del C. S. de T., y la del art. 99 numeral 3 de la ley 50 de 1.990, la indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías, y se hagan las demás peticiones elevadas en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a la demandada **LACOR I.P.S. S.A.S.**, a través de sus correspondiente representante legal, **señora GORKA DE LARRAURI E.**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, quien figura como representante de la accionada, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, todo ello, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto la demandante deberá estar atenta a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

De igual manera, se le reconoce personería al Doctor **JOHN HEILER ALVAREZ BECERRA** identificado con C.C. N°80.100.893 expedida en Bogotá y T.P. N°188.536 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, señora **EDITH ARELIS**



**RINCÓN BECERRA**, según las facultades otorgadas en memorial poder aportado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

*JRUC*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003** hoy, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c27ba5e822c613243b7133d58378ee916b2ee4cfac1a7da1efc9334348945a**

Documento generado en 27/01/2022 01:09:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió por reparto el presente proceso ordinario laboral a este Juzgado, y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00224-00**

Demandante: **NESTOR EDUARDO QUIROGA**

Demandado: **TRANSPORTE AÉREO DE APOYO PETROLERO LIMITADA "AERO APOYO LTDA"**.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que en la presente demanda se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **NESTOR EDUARDO QUIROGA**, mediante apoderado Judicial, en contra de la empresa **TRANSPORTE AÉREO DE APOYO PETROLERO LIMITADA "AERO APOYO LTDA"**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, se ordene el reconocimiento y pago de los derechos laborales que por ley le corresponden a la demandante, tales como el reconocimiento y pago de salarios insolutos; cesantías e intereses a las cesantías; prima de servicios; vacaciones; pago de aportes a la seguridad social; la imposición de sanciones por despido sin justa causa establecida en el art. 64 del C. S. de T., la indemnización por terminación del contrato de trabajo, indemnización moratoria del art. 65 del C. S. de T., el pago de las costas procesales, que se imponga condena ultra y extra petita; y se hagan las demás peticiones elevadas en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a la demandada **TRANSPORTE AÉREO DE APOYO PETROLERO LIMITADA "AERO APOYO LTDA"**, a través de sus correspondiente representante legal, **señora CARMEN ELIZA RODRIGUEZ DE BENAVIDEZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, quien figura como representante de la accionada, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, todo ello, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto la demandante deberá estar atenta a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.



De igual manera, se le reconoce personería al Doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con C.C. N°74.187.094 expedida en Sogamoso y T.P. N°204.197 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del demandante, señor **NESTOR EDUARDO QUIROGA**, según las facultades otorgadas en memorial poder aportado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaría,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

*JRUC*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003** hoy, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffb92047f61d0aa78c81eabbfd356308be63230075de6fe1146d224c02f0bc2**

Documento generado en 27/01/2022 01:10:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil Veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. **850014105001-2021-00405-00**

**Ordinario No** 85001310500120190009900

**DEMANDANTE:** FREIMAN SALAMANCA RAMOS C.C. No 1.118.564.631

**DEMANDADO:** TRANSPORTES & MONTAJES JB S.A.S. Nit No 844.004.230-8

#### **ANTECEDENTES:**

A través de apoderado judicial el señor **FREIMAN SALAMANCA RAMOS** *presenta demanda ejecutiva* en contra de **TRANSPORTES & MONTAJES JB S.A.S. Nit No 844.004.230-8**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero acordadas en audiencia de conciliación celebrada el pasado 4 de Septiembre de 2020, que cobra ejecutoria la misma fecha, y ejecutividad de acuerdo a las fechas pactadas, emitidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105001-2019-00099-00, en la que se obligara **TRANSPORTES & MONTAJES JB S.A.S. Nit No 844.004.230-8**, de los que se encuentra solicitando su cumplimiento a través del presente trámite.

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que en efecto en audiencia adelantada la fecha descrita, fue acordado entre las partes el pago del valor de \$1.233.041 representados en el título judicial que se aportó con la contestación de la demanda y que aparece consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esta ciudad, y que el despacho se compromete a ubicar y ordenar su pago, y la suma de \$1.300.000 pagaderos el día de hoy cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las cinco de la tarde, en efectivo, en la oficina del apoderado de la parte demandada.

Asimismo, el demandante se comprometió a hacer entrega de los documentos de la empresa que quedaron en su poder denominados "cumplidos", la fecha de la audiencia cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las cinco de la tarde, en la oficina del apoderado de la parte demandada.

Obligaciones que relata la ejecutante: Frente a los documentos en poder del señor **FREIMAN SALAMANCA** fueron entregados en la oficina del abogado **LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRÍGUEZ** el día 16 de septiembre de 2020, en su totalidad.

Quedando pendiente el pago de la suma de la suma de \$1.300.000 a cargo del ejecutado.

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS y teniendo en cuenta la clase de proceso, la vecindad de las partes y la judicatura que profiriera el fallo objeto de ejecución, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor del señor **FREIMAN SALAMANCA RAMOS** en contra de **TRANSPORTES & MONTAJES JB S.A.S. Nit No 844.004.230-8**, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan y que se encuentran contenidos en audiencia de conciliación celebrada el pasado 4 de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85001310500120190009900, así:

1.) Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00)** correspondiente a la suma de dinero que se obligó a pagar la demandada con ocasión del acuerdo conciliatorio, el cuatro 04 de Septiembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

2.) Por el valor de los intereses moratorios del artículo 1617 del cc, sobre el valor anteriormente relacionados, a partir del día siguiente a su exigibilidad, es decir desde el 05 de septiembre de 2.020.

3.) Se **NIEGA** la orden de pago de intereses moratorios de los valores antes establecidos, en razón a que no fue acordada en la audiencia objeto de ejecución, ni han sido objeto de condena en sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

**SEGUNDO:** Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda.

**TERCERO:** De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 003** Hoy, veintiocho (28) de enero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal;> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed51bcaf8e794ddea72b3e943849834e5b2fc1f696e891b60ee48d3739267e58**

Documento generado en 27/01/2022 12:21:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**